



DEPENDENCIA: CONGRESO DEL ESTADO
SECCIÓN: DIPUTADOS
NÚMERO DE OFICIO: AGN/XXV/04/2025
EXPEDIENTE: CORRESP. EMITIDA

"2025, Año del Turismo Sostenible como Impulsor del Bienestar Social y Progreso"

DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ

Presidenta de la Mesa Directiva de la XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California
Presente. -



Anteponiendo un cordial y afectuoso saludo, me dirijo a usted para solicitarle de la manera más atenta sea tan amable de girar instrucciones a quien corresponda, para que sea incluida en el orden del día de la Sesión Ordinaria que habrá de realizarse el día **16 de enero** del año en curso la presente iniciativa:

INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA, con el objeto de prever la punibilidad para el delito de cohecho cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA).

Sin más por el momento y agradeciendo de antemano la atención que brinde al presente, me despido de Usted reiterándole mi distinguida consideración y respeto.

ATENTAMENTE

Mexicali, B.C. a 08 de enero de 2025



DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Diputada Integrante de la H. XXV Legislatura del
Congreso del Estado de Baja California



DIP. EVELYN SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

Presidenta de la Mesa Directiva de la H. XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California.

P r e s e n t e.-

Compañeras y compañeros Diputados.

La suscrita Diputada ARACELI GERALDO NÚÑEZ, integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 27 y 28 ambos en su fracción I, 112, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, 110 fracción I, 112, 115 fracción I, 116, y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado, someto a consideración de esta soberanía: **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, con el objeto de prever la punibilidad para el delito de cohecho cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación no exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA); lo anterior bajo la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El diccionario de la Real Academia de la Lengua Española define al cohecho como: *“La conducta consistente en sobornar a un Juez o a un funcionario en el ejercicio de sus funciones, o en la aceptación del soborno por parte de aquellos”,* convirtiéndose en una práctica consistente en la utilización indebida o ilícita de las funciones de los funcionarios públicos en provecho de sus gestores.

De esa manera, la figura del delito de cohecho y su punibilidad se encuentran establecidas en el Libro Segundo, Sección Cuarta, Título Segundo, Capítulo VI del Código Penal para el Estado de Baja California en sus artículos 296 y 297, respectivamente, de la siguiente forma:



CAPITULO VI **COHECHO**

ARTÍCULO 296.- Tipo.- Comete el delito de cohecho:

I.- El servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 288 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III.- El legislador estatal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

ARTÍCULO 297.- Punibilidad.- El delito de cohecho cometido por servidor público se castigará:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de mil veces el salario, se impondrá de dos a trece años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.



Al servidor público responsable de cohecho se le destituirá e inhabilitará para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicas por un término igual a los señalados en los párrafos anteriores, según el que se le haya aplicado.

En ningún caso se devolverá al responsable del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas, las que se aplicarán en beneficio del Estado.

De lo anterior, se desprende que la conducta del delito de cohecho sí se encuentra prevista en nuestro Código Penal Local, independientemente de la cantidad de dinero que se solicite, se reciba o se acepte, con la intención de cometer el delito.

En dicho Código, se establece que comete el delito de cohecho:

1.- El servidor público que, por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

2.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 288 del Código Penal mencionado, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión; y,

3.- El legislador estatal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;



b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) del artículo 296.

Ahora bien, respecto a la punibilidad, en el artículo 297 se establece que el delito de cohecho cometido por servidor público se castigará con una penalidad de dos a tres años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) en el momento de la comisión del delito **cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de mil veces el salario**, además de la destitución e inhabilitación del servidor público responsable de cohecho, para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicas.

Sin embargo, del artículo antes mencionado se aprecia que solo se establece una punibilidad para los casos en que la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación **exceda de mil veces el salario**, no estableciendo punibilidad alguna para los casos en que la cantidad, dádiva, promesa o prestación **NO EXCEDA DE MIL VECES EL SALARIO**, dejando en completo estado de impunidad a quienes cometan el delito de cohecho por una cantidad menor a las mil veces el salario.

En concordancia con lo anterior, el Código Penal Federal en su Capítulo X artículo 222 establece:

CAPITULO X **Cohecho**

Artículo 222. Cometan el delito de cohecho:



I.- El servidor público que por sí, o por interpósita persona solicite o reciba ilícitamente para sí o para otro, dinero o cualquier beneficio, o acepte una promesa, para hacer o dejar de realizar un acto propio de sus funciones inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II.- El que dé, prometa o entregue cualquier beneficio a alguna de las personas que se mencionan en el artículo 212 de este Código, para que haga u omita un acto relacionado con sus funciones, a su empleo, cargo o comisión, y

III.- El legislador federal que, en el ejercicio de sus funciones o atribuciones, y en el marco del proceso de aprobación del presupuesto de egresos respectivo, gestione o solicite:

a) La asignación de recursos a favor de un ente público, exigiendo u obteniendo, para sí o para un tercero, una comisión, dádiva o contraprestación, en dinero o en especie, distinta a la que le corresponde por el ejercicio de su encargo;

b) El otorgamiento de contratos de obra pública o de servicios a favor de determinadas personas físicas o morales.

Se aplicará la misma pena a cualquier persona que gestione, solicite a nombre o en representación del legislador federal las asignaciones de recursos u otorgamiento de contratos a que se refieren los incisos a) y b) de este artículo.

Al que comete el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, de los bienes o la promesa no exceda del equivalente de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de treinta a cien días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, los bienes, promesa o prestación exceda de quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrán de dos a catorce años de prisión y de cien a ciento cincuenta días multa.



En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, las mismas se aplicarán en beneficio del Estado.

Del artículo antes mencionado, se desprende que en él sí se contiene la punibilidad para el delito de cohecho cuando la cantidad, dádiva, bienes o promesa NO EXCEDA de quinientas veces el valor diario de la unidad de medida y actualización en el momento de cometerse el delito; es decir, en dicho artículo sí se establece un parámetro de cuando exceda y de cuando no exceda la cantidad objeto del delito, contemplando en ambos casos, la aplicación de una punibilidad al que cometa el delito de cohecho.

Por otro lado, de la redacción actual del artículo 297 del Código Penal citado, se advierte que al mencionarse a la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación, se refiere a *“veces el salario”*; sin embargo, de acuerdo al Decreto de Desindexación, lo correcto es que en lugar de establecerse *“veces el salario”*, deberá de ser *“veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”*, por lo que se aprovecha la presente iniciativa para modificar el término de *“Salario”* por el de *“Valor diario de la Unidad de Medida y Actualización”*.

Es por ello, que se propone reformar el artículo 297 del Código Penal del Estado de Baja California, donde se contiene la punibilidad del delito de cohecho, a efecto de que se incorpore la punibilidad para los casos en que la cantidad, dádiva, promesa o prestación NO EXCEDA DE MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN.

En este orden de ideas, resulta oportuno reformar el artículo 297 del Código Penal para el Estado de Baja California, para que sea incorporada la punibilidad para los casos en que la cantidad, dádiva, promesa o prestación NO EXCEDA DE MIL VECES EL VALOR DIARIO DE LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN en la comisión del delito de cohecho.



Intención de reforma que se aprecia en el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>ARTICULO 297.- Punibilidad.- El delito de cohecho cometido por servidor público se castigará:</p> <p>Quando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de mil veces el salario, se impondrá de dos a trece años de prisión y multa de doscientos a cuatrocientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de la comisión del delito.</p> <p>Al servidor público responsable de cohecho se le destituirá e inhabilitará para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicas por un término igual a los señalados en los párrafos anteriores, según el que se le haya aplicado.</p> <p>En ningún caso se devolverá al responsable del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas, las que se aplicarán en beneficio del Estado.</p>	<p>ARTICULO 297.- Punibilidad.- El delito de cohecho cometido por servidor público se castigará:</p> <p>Quando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación no exceda del equivalente de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.</p> <p>Quando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a trece años de prisión y de doscientos a cuatrocientas veces días multa.</p> <p>Al servidor público responsable de cohecho se le destituirá e inhabilitará para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicas por un término igual a los señalados en los párrafos anteriores, según el que se le haya aplicado.</p> <p>En ningún caso se devolverá al responsable del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas, las que se aplicarán en beneficio del Estado.</p>

Se comenta, que la penalidad propuesta para cuando la cantidad del cohecho no exceda las 1,000 veces la UMA, es proporcional pues de conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 de la Constitución federal, imponer de tres meses a dos



años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa, se considera **idónea para alcanzar el fin perseguido**; esto es, inhibir posibles conductas delictivas que involucre a servidores públicos y a terceros a fin de hacer o dejar de realizar un acto propio de las funciones respectivas; en pro del bien jurídico protegido relativo al funcionamiento normal de los servicios públicos que el Estado está obligado a prestar a la ciudadanía.

Asimismo, la penalidad se considera **necesaria** conforme su gravedad, siendo una sanción inferior a la prevista para cuando el cohecho sea superior a los 1,000 veces la UMA.

Finalmente, con la penalidad propuesta la persona acusada recibirá **un nivel mínimo de castigo**, al considerarse punible el cohecho cuando no supere los 1,000 veces el valor de la UMA, que atendiendo a su costo actual de \$108.57 pesos mexicanos (2024)¹ asciende a la cantidad de \$108,570.00 (Ciento ocho mil quinientos setenta pesos 00/100 moneda nacional). Es decir, si el delito no excede la cantidad en comento, la penalidad a **individualizar** por la persona juzgadora será de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Propuesta de reforma sustentada en la necesidad de sancionar las conductas que lesionen el buen funcionamiento del servicio público, siendo insostenible que a la fecha no pueda castigarse a las personas que cometan tal delito cuando la cantidad no exceda de \$108,570.00 pesos mexicanos, permitiendo ello actos de corrupción, insostenibles bajos las nuevas políticas transformadoras del estado.

¹ El decreto que establece el valor de la UMA para el año 2024 se publicó en el Diario Oficial de la Federación el 10 de enero de 2024. El valor de la UMA para 2024 es de \$108.57 pesos mexicanos diarios, \$3,300.53 pesos mensuales y \$39,606.36 pesos anuales. Esta actualización entró en vigor el 1 de febrero de 2024.



En mérito de lo anterior, es que se presenta **INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 297 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA**, en los términos siguientes:

Artículo Único.- Se reforma el artículo 297 del Código Penal para el Estado de Baja California, para quedar como sigue:

ARTICULO 297.- Punibilidad.- El delito de cohecho cometido por servidor público se castigará:

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación no exceda del equivalente de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, o no sea valuable, se impondrán de tres meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización en el momento de cometerse el delito, se impondrá de dos a trece años de prisión y de doscientos a cuatrocientas días multa.

Al servidor público responsable de cohecho se le destituirá e inhabilitará para desempeñar otro empleo, cargo o comisiones públicas por un término igual a los señalados en los párrafos anteriores, según el que se le haya aplicado.

En ningún caso se devolverá al responsable del delito de cohecho, el dinero o dádiva entregadas, las que se aplicarán en beneficio del Estado.

Artículo Transitorio:



Único.- La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Baja California.

Dado, en la Ciudad de Mexicali, Baja California, a la fecha de presentación.

Atentamente



DIP. ARACELI GERALDO NÚÑEZ

Integrante del Grupo Parlamentario MORENA de la H.
XXV Legislatura del Congreso del Estado de Baja California